

## **AVISO DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INTERESADOS**

### **Fallo Acción de Tutela - Radicado No. 05615-31-84-001-2026-00182-00**

La Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín, en cumplimiento de lo ordenado por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia**, mediante sentencia No. 75 de fecha 8 de mayo de 2026, se permite informar a todos los participantes inscritos en el:

- **Concurso Profesorial:** "111 Años Facultad de Ciencias Agrarias".
- **Convocatoria:** Resolución No. 1485 de 2025.
- **Perfil:** FCA-05 – Entomología Agrícola
- **Cargo:** Profesor Auxiliar.

Que el Despacho Judicial ha ordenado *"notificar a los discentes de la sentencia de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal del a los discentes del "proceso de Selección del concurso de CONCURSO Profesorial "111 años facultad de ciencias Agrarias de la Universidad Nacional, convocados mediante Resolución 1485 de 2025 y sus modificaciones, para el perfil FCA-05 (Entomología Agrícola)."*

Para los fines pertinentes, se publica la Sentencia de la Acción de Tutela.

Publicado el 11 de mayo de 2026.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA  
Rionegro, ocho (08) de mayo de dos mil veintiséis (2026)**

SENTENCIA:	No.75
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	Carlos Eduardo Giraldo Sánchez
ACCIONADO:	Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín – Decanatura
VINCULADOS	Los discentes del “proceso de Selección del CONCURSO Profesorial “111 años facultad de ciencias Agrarias de la Universidad Nacional, convocados mediante Resolución 1485 de 2025 y sus modificaciones, para el perfil FCA-05 (Entomología Agrícola), convocado por la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín, como terceros con interés
RADICADO:	05615-31-84-001-2026-00182-00
DECISIÓN:	Improcedente

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Giraldo Sánchez invocando la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso en contra de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín – Decanatura, para lo que se exponen los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Expone el accionante que participó en el concurso profesoral FCA-05 (Entomología Agrícola), afirma que cumplió todas las etapas, pero tras reclamar los resultados, la entidad confirmó las calificaciones sin corregir presuntas irregularidades. Señala que ya se agotó la vía interna y que la publicación de los resultados definitivos es inminente, lo que configuraría un perjuicio irremediable porque consolidaría una situación jurídica difícil de revertir.

El núcleo del problema jurídico gira en torno a la posible vulneración del debido proceso en concursos de mérito. El accionante sostiene que los evaluadores aplicaron criterios no previstos en la convocatoria, como inferencias sobre formación disciplinar y exigencias de originalidad absoluta, además de usar valoraciones subjetivas sin soporte técnico verificable. También cuestiona la falta de motivación individual de los jurados y la no valoración de certificaciones académicas bajo criterios consistentes, lo que afecta la igualdad y la confianza legítima.

Plantea la acción de tutela como mecanismo transitorio, argumentando elementos

del perjuicio irremediable: la inminencia (publicación próxima de resultados), la urgencia (imposibilidad de reacción oportuna por vía ordinaria), la gravedad (afectación al acceso a la función pública) y la impostergabilidad (consolidación del derecho de un tercero).

Solicita como medida provisional, la suspensión de la publicación de resultados antes de que se consolide el daño.

## **PETICIÓN**

Con fundamentos en los hechos narrados, el accionante solicita al Juzgado se tutelen sus derechos fundamentales, ordenar a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín, SUSPENDER todas las actuaciones tendientes a la definición del concurso profesoral FCA-05, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Que se ordene a la entidad accionada adelantar una nueva evaluación del componente escrito (ensayo y propuesta de asignatura) del accionante, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Resolución 1485 de 2025 y sus modificaciones, por parte de evaluadores distintos a los jurados iniciales, garantizando la motivación objetiva y verificable de cada uno de los criterios de evaluación. Que se ordene a la entidad accionada revisar y corregir la valoración de las participaciones como Conferencista Magistral en eventos académicos reportadas por el accionante, incluyendo las certificaciones correspondientes al Simposio Internacional de la Floricultura (SIFLOR), aplicando los mismos criterios utilizados en concursos profesorales previos de la misma facultad o, en su defecto, los criterios objetivos y verificables establecidos en la convocatoria. Que se ordene a la entidad accionada abstenerse de adoptar cualquier decisión definitiva sobre el concurso profesoral "111 Años Facultad de Ciencias Agrarias" perfil FCA-05 hasta tanto no hayan sido subsanadas las irregularidades identificadas en la presente acción

## **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Se radicó la solicitud el 28 de abril de 2026, ante el Centro de Servicios Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho, la cual fue admitida, negando la medida provisional, vinculando a los discentes del “proceso de Selección del CONCURSO Profesoral “111 años facultad de ciencias Agrarias de la Universidad Nacional, convocados mediante Resolución 1485 de 2025 y sus modificaciones, para el perfil FCA-05 (Entomología Agrícola), convocado por la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín, como terceros con interés y notificando a las partes el mismo día, a través de correo.

## **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

La apoderada de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín presentó oposición integral a las pretensiones de la acción de tutela, sosteniendo que estas carecían de fundamento fáctico y jurídico. Señaló que la solicitud de medida provisional ya había sido negada mediante auto interlocutorio, por lo cual no existía objeto procesal para insistir en su adopción, y afirmó que la Universidad actuó

conforme a la ley y al cronograma establecido.

Indicó que no se configuró vulneración de derechos fundamentales, ya que al accionante se le garantizó el debido proceso, el acceso a la información y el ejercicio de los recursos previstos, y que los resultados obedecieron a una valoración técnica y objetiva de sus méritos conforme a las reglas de la convocatoria, aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes. Asimismo, expuso que la suspensión del concurso no resultaba procedente, pues no se acreditó un perjuicio irremediable ni una ilegalidad evidente, y que continuar con el proceso respondía a los principios de celeridad y eficacia, además de proteger los derechos de los demás concursantes.

En relación con la solicitud de una nueva evaluación, argumentó que esta resultaba improcedente, en tanto implicaba desconocer la autonomía técnica de los jurados y convertir la acción de tutela en una instancia adicional de revisión académica, lo cual afectaría el principio de igualdad entre los participantes. Frente a la valoración de las certificaciones académicas, sostuvo que esta se realizó conforme a criterios técnicos exigidos en la convocatoria y que los documentos aportados no cumplían con los requisitos de idoneidad necesarios, descartando la aplicación de criterios de concursos anteriores por tratarse de procesos independientes.

Finalmente, manifestó que no existían irregularidades por subsanar, dado que las reclamaciones del accionante fueron resueltas de fondo mediante los actos administrativos correspondientes, los cuales contaban con motivación suficiente. Añadió que la situación jurídica del concurso ya había sido consolidada mediante un acto administrativo que gozaba de presunción de legalidad, por lo que acceder a las pretensiones afectaría tanto la prestación del servicio público como los derechos de los aspirantes seleccionados.

## **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual poder solicitar y obtener amparo inmediato de mis derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente subsidiario, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, comoun

mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

**Legitimación por activa:** Carlos Eduardo Giraldo Sánchez, actuando en nombre propio, invoca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, así como la garantía de los principios de confianza legítima y del mérito para derecho de petición.

**Legitimación por pasiva:** Se encuentra acreditado en el expediente que la la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín ostenta legitimación por pasiva en el presente trámite de tutela, toda vez que son las instituciones responsables en el caso del proceso de Selección del concurso profesoral FCA-05 (Entomología Agrícola)

**Inmediatez.** El 23 de abril de 2026 se dio la respuesta al recurso de reposición frente a la resolución de ganadores elegibles y /o declaratoria de cargos desiertos concurso profesoral “111 años facultad de ciencias agrarias” y a las peticiones incoadas y la acción de tutela fue presentada el 28 de abril siguiente. Así las cosas, se tiene que entre la actuación de la entidad accionada y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron pocos días por lo que acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez, es decir que el tiempo es prudencial.

#### **Subsidiariedad de la acción de tutela.**

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado dos excepciones a este principio, en las que se admite acudir a esta acción, a saber: 1) Cuando se interpone como mecanismo principal y, 2) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En el primer evento, se acude a la solicitud de amparo para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (a) el afectado no cuente con otro

---

\_\_\_\_\_

medio judicial, o (b) pese a su existencia, no resulta idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo contexto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando aun existiendo mecanismos ordinarios de protección, sea urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso se requiere prueba siquiera sumaria de la inminencia, urgencia, gravedad y, por ende, la necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección inaplazable.

### **Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de los concursos públicos de méritos**

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. De ello se infiere que, si la tutela se dirige a la protección de derechos consagrados en la ley, en un acto administrativo o en un contrato, el Juez debe rechazar su petición, pues lo primero que debe constatarse frente a la conducta violadora es que se trate de un derecho que tenga ese rango de derecho constitucional fundamental.

Una de las características de la acción de tutela es su subsidiariedad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente, pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

En consonancia con este precepto fue introducida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como causal de improcedencia de la acción de tutela que se trate de carácter general, impersonal y abstracto, pues para su controversia han sido establecidos otros mecanismos.

El anterior precepto ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado como uno de los factores de procedencia de la acción de tutela la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución<sup>2</sup>. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo para utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

Frente al caso particular de los actos administrativos se rescata el pronunciamiento contenido en la sentencia T-128 de febrero 22 de 2007 en el que se expuso:

*“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

*dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que 'no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente'...*

Se colige pues que con ocasión de la expedición de los actos administrativos existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para la defensa, de manera que la acción de tutela sólo procede como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo. Sin embargo, dado que en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento de derechos existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto, para que la acción de tutela como mecanismo transitorio proceda el perjuicio irremediable tiene que ser realmente grave e inminente al punto que se concluya que el aludido mecanismo de la suspensión provisional en el proceso judicial administrativo no es suficiente, eficaz ni apto para frenar los efectos del acto que se pretende atacar.

La posición de la Corte Constitucional ha sido enfática al respecto al afirmar que:

*"...Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable..."*

Sin perjuicio de dicha tesis, en el marco de los concursos públicos de méritos igualmente ha aceptado la Corte Constitucional que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos tales mecanismos no resultan idóneos y eficaces pues ante la inminencia de derechos fundamentales conculcados, se exige un remedio pronto e integral para los aspirantes. Al respecto en sentencia T-180 de 2015 recordó:

*"Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad [8].*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

También estableció la Alta Corporación que el sistema de carrera administrativa debe estar guiado por el respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, la equidad y el debido proceso. En tal virtud en desarrollo de estos se debe garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política. Y en observancia del debido proceso se deben cumplir etapas como la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas e instrumentos de selección y finalmente la elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

### **El derecho fundamental al debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas que comprometan o interesen los particulares. Al respecto la corte Constitucional ha señalado

*“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.*

Así entonces el derecho al debido proceso administrativo constituye una garantía para todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales. En este orden de ideas si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento

de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice tales prerrogativas con los derechos fundamentales de los administrados.

El debido proceso debe presidir toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, haciendo eficaces los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En el especial escenario de los concursos públicos de méritos ha reiterado la Corte Constitucional la plena aplicación del derecho fundamental del debido proceso, reflejado principalmente en el acto de convocatoria como norma que regula integralmente el concurso. Así se explicó en sentencia T-180 de 2015:

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado” [20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales [21].*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva [22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo [23].*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso [24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se*

*menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].*

*(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él [28].*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”*

Se vislumbra con base en el ilustrativo aparte recién citado que la convocatoria al concurso público de méritos contiene las reglas a las cuales en virtud del principio de legalidad deberán ceñirse no sólo los concursantes sino la misma Administración, de tal manera que su actuación no podrá exceder del marco legal allí estipulado ni variar éste de manera intempestiva.

## **CASO CONCRETO**

Corresponde a este Despacho determinar si la acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Giraldo Sánchez contra la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín, resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, presuntamente vulnerados en el marco del concurso profesoral "111 Años Facultad de Ciencias Agrarias", perfil FCA-05 (Entomología Agrícola), convocado mediante Resolución 1485 de 2025 y sus modificaciones.

Para resolver el interrogante planteado, este despacho debe comenzar por precisar que, antes de adentrarse en el estudio de fondo de las pretensiones elevadas, resulta imperioso verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, en particular el de subsidiariedad, pues es este el que determina si el mecanismo constitucional de amparo puede ser activado válidamente en el caso sub examine, o si, por el contrario, el ordenamiento jurídico dispone de otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para conjurar la amenaza o vulneración invocada.

La acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, ha sido concebida por el artículo 86 de la Carta Política con un carácter marcadamente residual y subsidiario. Esta característica esencial implica

que su ejercicio solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo tales medios, se acuda al amparo constitucional de manera transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Así lo ha entendido de manera uniforme y reiterada la Corte Constitucional en la Sentencia T-008 de 2026 al señalar que *"la acción de tutela no es un mecanismo judicial alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente"*.

En esa misma línea de pensamiento, esa Corporación en la sentencia SU -067 de 2022 ha reconocido que, frente a los actos administrativos proferidos en el marco de concursos públicos de méritos, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto mecanismos específicos e idóneos para su controversia. En efecto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye el mecanismo judicial propio, específico y eficaz para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que se profieren en desarrollo de tales procesos de selección. Esta acción, además, contempla expresamente la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que dota al mecanismo ordinario de una herramienta cautelar idónea para conjurar, con relativa prontitud, los efectos lesivos que pudiera irrogar el acto cuestionado.

No obstante, la propia Corte Constitucional en la Sentencia T-572/15, ha matizado este criterio general al advertir que, en ciertas circunstancias particulares propias de los concursos de méritos, los mecanismos ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes para garantizar una protección real y oportuna de los derechos fundamentales comprometidos, especialmente cuando la dilación propia de los procesos contencioso administrativos haría nugatorio cualquier remedio que eventualmente se obtuviera. En tales eventos, ha admitido la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, pero siempre y cuando concurren de manera clara y demostrada los elementos configurativos del perjuicio irremediable, a saber: la inminencia del daño, la urgencia de la medida para impedirlo, la gravedad del perjuicio y la imposterabilidad de la intervención judicial.

Precisamente debido a esa doctrina constitucional, este Despacho pasa a examinar si en el caso concreto se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio de protección, o si, por el contrario, el accionante cuenta con medios ordinarios de defensa que resultan suficientes para la salvaguarda de los derechos que invoca.

El accionante sustenta la procedencia transitoria de la acción de tutela en la inminencia de la publicación de los resultados definitivos del concurso profesoral FCA-05, argumentando que dicha circunstancia consolidaría una situación jurídica de difícil reversibilidad que afectaría su acceso a la función pública. Sin embargo, un examen juicioso y detenido de los elementos obrantes en el expediente lleva a este Juzgado a concluir que tales alegaciones no resultan suficientes para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, en lo que respecta a la inminencia del daño, este Despacho advierte que para el momento en que se resuelve la presente acción, los resultados del concurso ya habrían sido publicados o se encontrarían en proceso de serlo, circunstancia que, paradójicamente, no hace más urgente la intervención del juez de tutela sino que, por el contrario, evidencia que el daño que el accionante pretendía evitar con la medida provisional ya se habría consumado o estaría por consumarse, haciendo que las pretensiones cautelares hayan perdido virtualidad.

En todo caso, la simple publicación de resultados, como acto administrativo que es, queda sujeta al control judicial ordinario a través de los mecanismos contenciosos ya referidos, sin que ello implique la consolidación irreversible de una situación jurídica que no pueda ser revisada por la jurisdicción competente.

En segundo lugar, frente a la urgencia de la medida, el accionante no logra demostrar de manera concreta y específica por qué los mecanismos ordinarios de defensa judicial resultan insuficientes para proteger sus derechos en este caso particular. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa no solo permite controvertir de fondo la legalidad de los actos administrativos que regularon y definieron el concurso, sino que ofrece, a través de la solicitud de suspensión provisional, una herramienta cautelar que puede ser decretada con relativa celeridad cuando se evidencie la vulneración de normas superiores.

Esta posibilidad hace que el mecanismo ordinario sea, en principio, suficiente para atender las pretensiones del accionante sin necesidad de acudir al amparo constitucional.

En tercer lugar, respecto de la gravedad del perjuicio alegado, este Despacho reconoce que el acceso a la función pública constituye un derecho fundamental de innegable relevancia constitucional. Sin embargo, tal reconocimiento no equivale a afirmar automáticamente que cualquier controversia surgida en el marco de un concurso de méritos deba ser resuelta por vía de tutela.

La gravedad del perjuicio debe ser de tal magnitud que haga inviable o excesivamente onerosa la espera de la decisión que adopte el juez ordinario, y ese nivel de intensidad del daño no ha sido acreditado en el presente caso. El accionante no es titular de un cargo público, ni ostenta una lista de elegibles en primer lugar que le confiera un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior; se trata, por el contrario, de un aspirante que cuestiona la valoración técnica realizada por los jurados evaluadores, lo que en esencia constituye una controversia de orden legal y administrativo cuya resolución corresponde primariamente al juez contencioso.

En cuarto lugar y en relación a la impostergabilidad de la actuación, este Juzgado encuentra que la situación descrita por el accionante no reviste las características de una emergencia constitucional que haga imperativo el pronunciamiento inmediato del juez de tutela. El accionante tuvo acceso a los mecanismos de reclamación previstos en la convocatoria, los utilizó, y las respuestas correspondientes le fueron comunicadas oportunamente. Ello significa que el proceso administrativo interno se surtió en debida forma, que el accionante conoce

con precisión los actos administrativos que pretende cuestionar, y que cuenta con todos los elementos necesarios para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a ejercer su derecho de contradicción con plenas garantías.

De la naturaleza de las pretensiones y su relación con la competencia del juez ordinario. Un examen adicional que refuerza la conclusión de improcedencia es el relativo a la naturaleza de las pretensiones elevadas por el accionante. En esencia, lo que este persigue es que se ordene una nueva evaluación del componente escrito de su participación en el concurso, realizada por evaluadores distintos, con sujeción a criterios que considera fueron desconocidos por los jurados iniciales; que se revise la valoración de sus certificaciones académicas; y que se suspendan todas las actuaciones tendientes a la definición del concurso hasta tanto no se subsanen las presuntas irregularidades identificadas.

Tales pretensiones implican, en términos sustanciales, un juicio de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en el marco del concurso, un análisis de la motivación y los criterios de valoración empleados por los jurados, y eventualmente la nulidad y el restablecimiento del derecho del accionante. Estas materias son precisamente las que corresponde resolver al juez contencioso administrativo en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quien cuenta con las herramientas procesales, el acervo probatorio necesario y la competencia funcional para adentrarse en el examen de la actuación administrativa y determinar si esta se ajustó o no a los parámetros establecidos en la convocatoria y en el ordenamiento jurídico aplicable.

Permitir que el juez de tutela asuma el conocimiento de fondo de estas pretensiones implicaría, de un lado, convertir la acción constitucional de amparo en una instancia adicional de revisión académica y administrativa, lo que desnaturalizaría su esencia y alcance; y de otro lado, desconocer la competencia especializada del juez contencioso para resolver controversias de esta naturaleza, con el riesgo de afectar el principio de igualdad entre los concursantes y la seguridad jurídica del proceso de selección. Así lo entendió la propia entidad accionada en su respuesta, al señalar que acceder a las pretensiones implicaría trasgredir la autonomía técnica de los jurados evaluadores y desconocer la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos ya proferidos.

Obra en el expediente que la Universidad Nacional de Colombia atendió de fondo las reclamaciones formuladas por el accionante dentro del concurso profesoral FCA-05, resolviendo además el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de ganadores elegibles y/o declaratoria de cargos desiertos mediante acto administrativo proferido el 23 de abril de 2026, decisión que fue oportunamente comunicada al interesado. Tal circunstancia permite advertir, al menos en esta sede constitucional, que al actor le fueron garantizados espacios efectivos de participación, contradicción y defensa frente a las decisiones adoptadas por la administración en el marco del proceso de selección, pues tuvo la posibilidad de presentar observaciones, cuestionar las calificaciones obtenidas y exponer las razones de inconformidad relacionadas con los criterios de evaluación aplicados por los jurados. De igual manera, se evidencia que la entidad accionada emitió respuesta expresa a los reparos elevados, manteniendo las valoraciones

inicialmente asignadas con fundamento en consideraciones técnicas y académicas propias del concurso.

En ese contexto, no se advierte de manera palmaria una actuación abiertamente arbitraria, caprichosa u ostensiblemente contraria a las reglas de la convocatoria que permita concluir, en esta etapa preliminar y sumaria propia de la acción de tutela, la configuración cierta de una vulneración directa de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Antes bien, lo que emerge del expediente es una controversia relacionada con la legalidad, objetividad y suficiencia de la motivación de las evaluaciones efectuadas dentro del concurso de méritos, así como con la interpretación y aplicación de los criterios técnicos utilizados por los jurados evaluadores, aspectos que desbordan el ámbito excepcional del juez constitucional y corresponden, por regla general, al control propio de la jurisdicción delo contencioso administrativo. Así las cosas, habiendo agotado el accionante los mecanismos administrativos previstos dentro de la convocatoria, los actos administrativos que ahora cuestiona se encuentran debidamente ejecutoriados y amparados por la presunción de legalidad que cobija las actuaciones de la administración pública, sin perjuicio del control judicial que eventualmente pueda ejercer el juez natural de la causa mediante los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la vía contencioso-administrativa no solo resulta procedente sino que constituye el escenario natural e idóneo para examinar si los actos proferidos por la Universidad se ajustaron a los parámetros de la convocatoria, si los criterios de evaluación fueron aplicados de manera uniforme y objetiva, y si las certificaciones académicas del accionante fueron valoradas conforme a los estándares establecidos. El juez contencioso, con la amplitud de su competencia y el rigor del debate probatorio propio de esa instancia, se encuentra en mejor posición que el juez de tutela para dirimir una controversia de esta complejidad técnica y jurídica.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Juzgado concluye que la acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Giraldo Sánchez no supera el requisito de subsidiariedad exigido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa como mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que invoca, mecanismo que además prevé la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado como medida cautelar.

Igualmente, este Despacho encuentra que no se acreditan en el expediente los elementos configurativos del perjuicio irremediable que justificarían la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio de protección, en tanto el accionante no logra demostrar una situación de urgencia e inminencia de tal entidad que haga insuficiente o ineficaz el recurso a los medios ordinarios de defensa. Las controversias sobre valoración técnica de pruebas académicas, criterios de evaluación empleados por jurados especializados y motivación de actos administrativos en el marco de concursos de méritos constituyen materias propias del debate contencioso, y su traslado al escenario del amparo constitucional sin

acreditar los supuestos de la procedencia excepcional implicaría desnaturalizar la acción de tutela y convertirla en un sustituto de los medios ordinarios de defensa, lo que no resulta admisible en el estado actual de la jurisprudencia constitucional colombiana.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por Carlos Eduardo Giraldo Sánchez en contra de la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín – Decanatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción a los discentes del “proceso de Selección del CONCURSO Profesoral “111 años facultad de ciencias Agrarias de la Universidad Nacional, convocados mediante Resolución 1485 de 2025 y sus modificaciones, para el perfil FCA-05 (Entomología Agrícola), convocado por la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Medellín, como terceros con interés, notificar a los discentes de la sentencia de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal del a los discentes del “proceso de Selección del concurso de CONCURSO Profesoral “111 años facultad de ciencias Agrarias de la Universidad Nacional, convocados mediante Resolución 1485 de 2025 y sus modificaciones, para el perfil FCA-05 (Entomología Agrícola).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e33144970e077496d1c2627db1c1e98d4094b670af6b1235dfa2e033be57a**

Documento generado en 08/05/2026 11:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**